



...: LIC. ROBERTO  
MORALES MÉNDEZ

Licenciado en derecho por la UNAM

Posgrados en derecho tributario e  
impuestos por el ITAM

Maestría en filosofía del derecho por  
la UNAM

Socio de la firma González Cárdenas  
Morales Méndez Abogados, S.C.



# ¿Resolvieron tribunales especiales Amparo vs IETU?



La Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 14, segundo párrafo contiene la garantía de audiencia, la cual consiste en el derecho que tienen los gobernados ante las autoridades administrativas, judiciales y legislativas, para que éstas consignen en las leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les de la oportunidad de defenderse (rendir pruebas, formular alegatos) en los casos en que resulten afectados.

Literalmente el artículo 14 constitucional dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Cabe señalar que en materia fiscal las leyes tributarias son establecidas unilateralmente por el Estado y combatirlas es algo que sólo se puede hacer después de que hayan sido promulgadas, no antes.



Así mismo, los afectados de una ley tributaria antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, necesitan la intervención de un tribunal previamente establecido, con lo cual además se deben respetar las garantías consagradas en el artículo 13 constitucional que en su primera parte estatuye que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, es decir, por un tribunal creado ex profeso para conocer de un solo asunto.

Además, por lo que hace a los tribunales el mandato constitucional en comentario impone una abstención a cargo del Estado, pues no deberá establecer más tribunales que los ordinarios (los que se crean para una variedad de asuntos indeterminados sobre una materia), en contraposición a los tribunales ordinarios encontramos a los tribunales especiales que se crean para conocer de uno o varios casos específicos y desaparecen una vez que han cumplido su misión.

Conforme a lo expuesto, toda vez que el 1º de octubre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, para que se cumpliera con el derecho fundamental de audiencia consagrado por el artículo 14 de la Constitución, los afectados por ese tributo para que fuesen oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, en los primeros meses del año 2008, interpusieron juicio de amparo ante los juzgados competentes.

No obstante lo anterior, fue hasta el 14 de abril de 2008 que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO General 15/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones de los Juzgados Quinto y Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, con jurisdicción en la República Mexicana.

En el considerado séptimo del acuerdo antes referido, el Consejo de la Judicatura Federal argumentó que de los informes estadísticos de los Juzgados de Distrito, advirtió la promoción de una gran cantidad de juicios de amparo relativos a la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, lo que provocó un aumento en las cargas de trabajo de los juzgados, por lo que se estimó conveniente otorgarles un apoyo, razón por la cual ordenó el inicio de funciones de los juzgados quinto y sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, para que dictarán las sentencias respectivas.

Luego entonces, considero que los Juzgados Quinto y Sexto de Distrito Auxiliares, al resolver un gran número de amparos interpuestos en contra de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, no respetaron el derecho fundamental de audiencia, dado que no se les puede considerar como tribunales previamente establecidos, pues las demandas de amparo se habían ingresado antes de su creación; además estimo que se trata de juzgados prohibidos por la Constitución ya que tienen la naturaleza de tribunales especiales toda vez que fueron creados exclusivamente para conocer de los amparos contra el IETU; luego entonces, los argumentos de la Judicatura consistentes en el hecho de que los



juzgados se crearon porque existen cargas de trabajo, no son suficientes para pasar por alto el mandato del derecho fundamental de audiencia ni la garantía de igualdad contenida en el artículo 13 constitucional; sin embargo, los juzgados siguen en funciones y resolviendo los amparos en contra de los particulares con el consentimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Adicionalmente, no se puede pasar por alto el hecho que la esencia del juicio federal implica que los jueces y magistrados que integran el poder judicial, expresen libremente su criterio jurídico en las diversas sentencias de su competencia, cuestión que se ve limitada al momento en que un juez o magistrados que integren “el tribunal especial”, se manifieste respecto a una ley tributaria tildada de inconstitucional.